



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2026 – Año de la Grandeza Argentina"

PROYECTO DE LEY

PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD PERSONAL FRENTE A IMITACIONES DIGITALES REALISTAS Y CONTENIDOS SINTÉTICOS NO CONSENTIDOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la identidad personal, la imagen, la voz, el rostro, el cuerpo, la gestualidad, los movimientos, los patrones expresivos y demás rasgos identificatorios de las personas humanas frente a la generación, manipulación, utilización, puesta a disposición del público, difusión, comercialización o explotación no consentida de imitaciones digitales realistas y contenidos sintéticos, sin afectar el ejercicio regular de la libertad de expresión, la actividad periodística, la crítica política, la sátira, la parodia, la creación artística, la investigación científica, los usos educativos legítimos y los demás discursos de interés público protegidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Contenido sintético: toda representación visual, sonora, audiovisual, textual multimodal o de cualquier otra naturaleza generada, modificada, recombinada o alterada mediante sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático, técnicas digitales o procedimientos análogos.
- b) Imitación digital realista: todo contenido sintético que reproduzca, simule, clone o recrea rasgos identificatorios de una persona humana determinada o determinable de modo tal que una persona razonable pueda creer que se trata de una captación, presencia, declaración, conducta, actuación, prestación, instrucción o participación auténtica de la persona imitada.
- c) Rasgos identificatorios: la imagen, el rostro, la voz, el cuerpo, la silueta, la gestualidad, los movimientos, la entonación, el acento, el modo de hablar, las expresiones faciales, la firma gestual, los datos biométricos, los patrones conductuales y cualesquiera otros atributos físicos, fisiológicos, expresivos o conductuales que permitan identificar o hacer identificable a una persona humana.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Puesta a disposición del público: toda publicación, comunicación, difusión, distribución, retransmisión, exhibición, carga, ofrecimiento, comercialización, monetización, pauta, promoción, indexación, facilitación de acceso o cualquier otra forma de hacer accesible un contenido a una pluralidad de personas, aun cuando el acceso se realice a través de comunidades cerradas, grupos, canales, listas de difusión, servicios de mensajería, plataformas digitales, redes sociales, motores de búsqueda, servicios de alojamiento o repositorios digitales.

e) Consentimiento específico: la manifestación de voluntad previa, expresa, libre, informada, inequívoca, destacada y separada por finalidad, plazo, soporte, territorio, modalidad de explotación y tipo de contenido sintético autorizado.

f) Plataforma digital: todo proveedor de servicios de alojamiento, red social, motor de búsqueda, servicio de intercambio de videos, servicio de mensajería pública o semipública, repositorio digital, intermediario de publicidad digital, mercado de aplicaciones o servicio de distribución de contenidos generados por usuarios que permita almacenar, indexar, promover, monetizar, distribuir o poner a disposición del público contenidos de terceros.

g) Contenido íntimo sintético no consentido: toda imitación digital realista o contenido sintético que represente a una persona determinada o determinable en desnudez, actividad sexual, acto de significación sexual inequívoca, exposición de partes íntimas o contexto razonablemente apto para afectar su autodeterminación sexual, intimidad, dignidad, honor o reputación, sin consentimiento específico de la persona representada.

h) Prestación personal individualizable: toda actuación, interpretación, ejecución, locución, canto, doblaje, conducción, baile, ejecución musical, modelaje, prestación audiovisual, escénica, deportiva, publicitaria, docente, profesional o de comunicación pública en la que la persona sea reconocible por sus rasgos identificatorios, voz, imagen, gestualidad, movimiento, modo de hablar o presencia personal.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a los hechos, actos, contenidos y servicios que se realicen, produzcan efectos, se pongan a disposición del público, se exploten comercialmente o lesionen derechos en el territorio de la República Argentina. También se aplica cuando la persona afectada tenga domicilio, residencia o nacionalidad argentina, sin perjuicio de las normas de derecho internacional privado y de cooperación judicial que correspondan.

Artículo 4°.- Titularidad del derecho. Toda persona humana tiene derecho a autorizar o impedir la generación para difusión, utilización, puesta a disposición del público, comercialización, monetización, publicidad, promoción o explotación de imitaciones digitales realistas de sus rasgos identificatorios, en los términos de la presente ley y de los artículos 51, 52, 53, 55, 1710 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 5°.- Consentimiento. El consentimiento exigido por esta ley debe ser específico y no se presume. Es de interpretación restrictiva y puede ser revocado en cualquier momento para usos futuros. La autorización para captar, fotografiar, grabar, entrevistar, contratar, publicar, difundir o archivar imagen, voz, datos personales, actuaciones, clases, conferencias, publicaciones, prestaciones o cualquier otro material de una persona no autoriza, por sí sola, la clonación, síntesis, recreación, entrenamiento, ajuste, generación o explotación de imitaciones digitales realistas de sus rasgos identificatorios.

Artículo 6°.- Cláusulas nulas. Son nulas las cláusulas predispuestas, generales, indeterminadas, abusivas o incorporadas en términos y condiciones que importen autorización genérica para clonar, sintetizar, recrear, entrenar, explotar o poner a disposición del público rasgos identificatorios de una persona humana, salvo aceptación específica, destacada, separada e informada. En las relaciones laborales, educativas, sanitarias, de consumo, de plataforma, de representación, de agencia, de casting, de producción audiovisual o de adhesión contractual, el consentimiento debe prestarse en instrumento separado o mediante mecanismo equivalente que permita acreditar su especificidad y libertad.

Artículo 7°.- Personas fallecidas. En caso de fallecimiento de la persona titular, la legitimación para prestar o revocar el consentimiento y para ejercer las acciones previstas en esta ley corresponde a la persona designada por disposición de última voluntad y, en su defecto, a los legitimados previstos en el artículo 53 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los artículos 31 y 35 de la Ley 11.723, según corresponda. La protección post mortem de los rasgos identificatorios se rige por el plazo previsto en dichas normas, sin perjuicio de los derechos patrimoniales, autorales o conexos que correspondan por obras, fonogramas, interpretaciones, ejecuciones, fijaciones o prestaciones protegidas por la legislación especial.

Artículo 8°.- Actos prohibidos. Queda prohibido, sin consentimiento específico de la persona titular y fuera de los supuestos de excepción previstos en esta ley, poner a disposición del público, difundir, distribuir, retransmitir, comercializar, publicitar, pautar, promover, monetizar, explotar o utilizar una imitación digital realista de sus rasgos identificatorios. La mera generación privada de contenido sintético no constituye infracción civil por sí sola, salvo cuando configure contenido íntimo sintético no consentido, represente sexualmente a niñas, niños o adolescentes, utilice sus rasgos identificatorios en contextos vejatorios, discriminatorios o de explotación, o tenga finalidad de difusión, comercialización, extorsión, hostigamiento, fraude, suplantación de identidad, violencia o preparación inequívoca de un daño antijurídico.

Artículo 9°.- Supuestos especialmente lesivos. Se consideran especialmente lesivos, a los efectos de la tutela preventiva, de la remoción urgente, de la graduación de sanciones y de la reparación, los siguientes supuestos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Contenidos íntimos sintéticos no consentidos.
- b) Imitaciones digitales realistas de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o personas en situación de especial vulnerabilidad.
- c) Imitaciones digitales realistas utilizadas para atribuir falsamente declaraciones, instrucciones, decisiones, apoyos, renunciaciones, conductas u opiniones a candidatos, precandidatos, autoridades electorales, funcionarios públicos, partidos políticos, alianzas, autoridades públicas o personas con relevancia pública, cuando estén diseñadas o sean razonablemente aptas para inducir a error sobre su autenticidad e influir indebidamente en la deliberación pública o electoral.
- d) Imitaciones digitales realistas utilizadas en publicidad, propaganda, patrocinio, endorsement, promoción comercial, monetización o explotación económica no consentida.
- e) Imitaciones digitales realistas utilizadas para fraude, extorsión, acoso, hostigamiento, captación patrimonial, suplantación de identidad, acceso indebido a cuentas, obtención de credenciales, contratación, instrucciones falsas en materia médica, financiera, jurídica, administrativa o de seguridad, o afectación del normal funcionamiento de servicios públicos o procesos institucionales.

Artículo 10.- Excepciones. No son ilícitas las imitaciones digitales realistas ni los contenidos sintéticos cuando constituyan ejercicio regular de la libertad de expresión, información, crítica política, crítica social, crítica del poder, sátira, parodia, caricatura, creación artística, ficción, docencia, investigación científica, reconstrucción histórica, preservación archivística, actividad periodística o documental, siempre que su naturaleza artificial, ficcional, satírica, paródica o crítica sea evidente o esté suficientemente indicada, que no exista atribución razonablemente engañosa de autenticidad y que no se configure alguno de los supuestos excluidos en el artículo siguiente.

Artículo 11.- Límites a las excepciones. Las excepciones del artículo 10 no proceden cuando el contenido:

- a) Configure contenido íntimo sintético no consentido.
- b) Represente sexualmente a niñas, niños o adolescentes, o utilice sus rasgos identificatorios en contextos sexuales, vejatorios, discriminatorios o de explotación.
- c) Sea utilizado para publicidad, promoción comercial, endorsement, captación patrimonial o explotación económica de la identidad personal sin consentimiento específico.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Sea utilizado como ardid fraudulento, amenaza, extorsión, suplantación de identidad, acceso indebido a cuentas, obtención de credenciales o manipulación de trámites, contratos, pagos, servicios o decisiones patrimoniales.

e) Simule instrucciones, decisiones o comunicaciones de autoridades electorales, sanitarias, judiciales, administrativas, financieras, educativas, de seguridad o de servicios públicos, con aptitud para inducir a error sobre su autenticidad y producir un daño concreto o riesgo grave para derechos de terceros o intereses públicos relevantes.

f) En materia política o electoral, esté diseñado para inducir razonablemente a error sobre su autenticidad y atribuya falsamente declaraciones, conductas o decisiones a una persona identificada o identificable. La sátira, la parodia, la caricatura, el pastiche, la crítica política y la crítica social quedan protegidas cuando su naturaleza sea evidente o esté suficientemente indicada y no se configuren los incisos precedentes.

Artículo 12.- Etiquetado. Todo contenido sintético o imitación digital realista que represente a una persona determinada o determinable, atribuya hechos o declaraciones a personas reales, o sea razonablemente apto para inducir a error sobre su autenticidad, y que sea puesto a disposición del público, debe incorporar una indicación clara, visible, audible o técnicamente verificable de su carácter artificial o manipulado, de conformidad con la reglamentación. El etiquetado no sustituye el consentimiento específico cuando éste sea exigible ni excluye la responsabilidad por usos ilícitos, engañosos, lesivos o abusivos.

TÍTULO II

PLATAFORMAS DIGITALES, NOTIFICACIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 13.- Canales de notificación. Las plataformas digitales que presten servicios en la República Argentina o dirijan sus servicios a usuarios ubicados en el territorio nacional deben habilitar mecanismos accesibles, visibles, gratuitos, eficaces y disponibles en idioma español para recibir notificaciones relativas a imitaciones digitales realistas y contenidos sintéticos no consentidos. Dichos mecanismos deben permitir la carga de enlaces, capturas, identificadores, archivos, hash u otros datos técnicos necesarios para individualizar el contenido denunciado.

Artículo 14.- Contenido de la notificación. La notificación debe contener, en la medida de lo posible:

a) Identificación de la persona afectada o de su representante, con indicación del carácter invocado.

b) Identificación precisa del contenido denunciado mediante URL, enlace, cuenta, publicación, identificador, hash, captura, archivo o cualquier otro dato técnico disponible.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Manifestación de inexistencia o revocación del consentimiento específico, cuando corresponda.
- d) Indicación del supuesto invocado conforme a los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la presente ley.
- e) Domicilio electrónico para recibir comunicaciones.
- f) Declaración de buena fe sobre la veracidad de la denuncia. La reglamentación establecerá formularios simplificados y procedimientos reforzados para niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, contenido íntimo sintético no consentido y supuestos de riesgo electoral o institucional.

Artículo 15.- Deberes de las plataformas. Recibida una notificación suficientemente fundada, las plataformas digitales deben:

- a) Remover, deshabilitar el acceso, suspender la monetización, impedir la promoción paga o adoptar medidas equivalentes dentro de las veinticuatro (24) horas cuando se trate de contenido íntimo sintético no consentido, representaciones sexuales o vejatorias de niñas, niños o adolescentes, fraude manifiesto, extorsión, suplantación de identidad para trámites, pagos, accesos o contrataciones, o instrucciones falsas de autoridad pública con riesgo grave e inminente.
- b) Remover, deshabilitar el acceso, suspender la monetización, impedir la promoción paga o adoptar medidas equivalentes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas cuando la ilicitud sea manifiesta por tratarse de una imitación digital realista no consentida y no resulte prima facie comprendida en las excepciones del artículo 10.
- c) En los casos en que la ilicitud no sea manifiesta o requiera ponderación con la libertad de expresión, realizar revisión humana, preservar la evidencia, comunicar el reclamo al usuario responsable cuando ello no agrave el daño, permitir contranotificación y emitir una respuesta fundada dentro de las setenta y dos (72) horas. En tales supuestos no existirá obligación de remoción sin orden judicial o de autoridad competente, salvo que de la revisión surja ilicitud manifiesta en los términos de los incisos a) o b).
- d) Cumplir de modo inmediato las órdenes judiciales o administrativas dictadas por autoridad competente.
- e) Preservar los datos de tráfico, abonados y contenido vinculados al material denunciado por noventa (90) días, renovables por una única vez por igual plazo a pedido de autoridad competente o de la persona afectada que acredite el inicio de una acción judicial.
- f) Adoptar medidas razonables y técnicamente disponibles para impedir la republicación de copias idénticas o sustancialmente equivalentes del contenido



H. Cámara de Diputados de la Nación

removido, cuando hayan sido identificadas mediante URL, hash, huella digital u otro medio técnico proporcionado por la persona afectada o por autoridad competente.

Artículo 16.- Ausencia de deber general de supervisión. La presente ley no impone a las plataformas digitales un deber general de supervisar, filtrar o monitorear preventivamente los contenidos de terceros, ni autoriza la censura previa. La responsabilidad de las plataformas por contenidos de terceros se configura por incumplimiento de los deberes establecidos en esta ley, por participación directa en la creación, edición, promoción, monetización o amplificación específica del contenido ilícito, o por incumplimiento de una orden judicial o administrativa competente.

Artículo 17.- Contranotificación. Salvo en los supuestos del artículo 15, inciso a), la plataforma debe habilitar un mecanismo de contranotificación para el usuario que hubiera publicado el contenido removido, deshabilitado o desmonetizado. La contranotificación no suspende el cumplimiento de órdenes judiciales ni la remoción de contenidos de ilicitud manifiesta, y debe ser puesta a disposición de la persona afectada o de la autoridad interviniente cuando corresponda.

Artículo 18.- Transparencia. Las plataformas digitales alcanzadas por esta ley deben publicar informes periódicos, en los términos que establezca la reglamentación, sobre la cantidad de notificaciones recibidas, categorías de contenidos denunciados, tiempos de respuesta, medidas adoptadas, contranotificaciones recibidas, órdenes judiciales o administrativas cumplidas y criterios generales utilizados para la moderación de imitaciones digitales realistas y contenidos sintéticos.

Artículo 19.- Infracciones administrativas. Constituyen infracciones administrativas:

- a) No habilitar los canales de notificación previstos en el artículo 13.
- b) Incumplir injustificadamente los plazos y deberes previstos en el artículo 15.
- c) No preservar evidencia conforme al artículo 15, inciso e).
- d) No cumplir una orden dictada por autoridad competente.
- e) Obstaculizar de modo sistemático, abusivo o discriminatorio el ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley.
- f) Incumplir los deberes de transparencia previstos en el artículo 18.

Artículo 20.- Sanciones administrativas. Las infracciones del artículo 19 serán sancionadas, según su gravedad, reiteración, escala del servicio, cantidad de usuarios afectados, beneficio obtenido, daño producido, diligencia desplegada y cooperación con la autoridad, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Orden de adecuación y cumplimiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Publicación de la resolución sancionatoria.
- d) Multa de mil (1.000) a un millón (1.000.000) de Módulos de Identidad Digital.
- e) Suspensión de monetización, pauta o promoción paga respecto de contenidos, cuentas, campañas o anunciantes infractores.
- f) Comunicación de antecedentes a la autoridad electoral, de defensa del consumidor, de defensa de la competencia, de protección de datos personales, al Ministerio Público Fiscal o a la autoridad judicial competente, cuando corresponda.

A los efectos de esta ley, un Módulo de Identidad Digital equivale al uno por ciento (1%) del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del efectivo pago de la sanción. Las sanciones previstas en este artículo no excluyen la responsabilidad civil, penal, electoral, de consumo o administrativa que pudiera corresponder por otros regímenes legales.

TÍTULO III TUTELA JUDICIAL Y REPARACIÓN

Artículo 21.- Acción preventiva y de cese. La persona afectada, sus representantes legales, sus legitimados post mortem, el Ministerio Público, la autoridad administrativa competente o quien acredite interés legítimo pueden promover acción preventiva, de cese, remoción, desindexación, rectificación, preservación probatoria, identificación de responsables y reparación contra quien genere para difusión, publique, distribuya, comercialice, publicite, monetice, explote o facilite ilegítimamente una imitación digital realista o contenido sintético no consentido.

Artículo 22.- Trámite. La acción tramitará por la vía de amparo, tutela preventiva, medida autosatisfactiva, proceso sumarísimo o la vía más breve y eficaz disponible en la jurisdicción competente. En el fuero federal, la acción estará exenta del pago previo de tasa de justicia para la persona afectada, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas al dictarse sentencia. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus normas procesales para asegurar tutela urgente y efectiva en los términos de la presente ley.

Artículo 23.- Medidas urgentes. El juez o la autoridad competente puede ordenar, aun inaudita parte cuando la demora pueda frustrar la tutela efectiva:

- a) La remoción o deshabilitación de acceso a contenidos identificados por URL, cuenta, publicación, hash, archivo, captura u otro dato técnico suficiente.
- b) La desindexación de resultados de búsqueda vinculados con contenidos ilícitos identificados.
- c) La suspensión de monetización, pauta, promoción paga o circulación publicitaria del contenido denunciado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) La preservación de datos de tráfico, abonados, contenido, anunciantes, pagos, cuentas, registros de carga y demás evidencia digital relevante por noventa (90) días, renovables por una única vez por igual plazo.
- e) La identificación de anunciantes, administradores de cuenta, responsables de campaña, proveedores de pauta, billeteras, medios de pago o intermediarios vinculados con la difusión o monetización del contenido.
- f) La prohibición de republicación de copias idénticas o sustancialmente equivalentes identificadas técnicamente.
- g) La rectificación, aclaración, publicación de sentencia o comunicación correctiva proporcional al daño causado.
- h) Toda otra medida razonable, necesaria y proporcional para evitar, hacer cesar o impedir la reiteración del daño.

Artículo 24.- Reparación. La reparación de los daños derivados de la infracción a la presente ley comprende, según corresponda, daño patrimonial, daño extrapatrimonial, lucro cesante, pérdida de chance, restitución de ganancias, enriquecimiento sin causa, canon hipotético de licencia, gastos de remoción, gastos de mitigación, afectación reputacional, afectación de la autodeterminación informativa y toda otra consecuencia resarcible conforme al Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando exista relación de consumo, resultará aplicable el régimen de daño punitivo previsto en la legislación de defensa del consumidor.

Artículo 25.- Carga dinámica de la prueba. En los procesos iniciados en virtud de esta ley, el juez podrá distribuir la carga de la prueba conforme a las reglas de la carga dinámica, atendiendo a la disponibilidad técnica de la información, la asimetría entre las partes, la urgencia de la tutela y la preservación de evidencia digital.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, A LA LEY 11.723 Y A LA LEY 25.326

Artículo 26.- Incorpórase como artículo 53 bis del Código Civil y Comercial de la Nación al siguiente:

Artículo 53 bis: Identidad personal sintética. La imagen, voz, rostro, cuerpo, gestualidad, movimientos, modo de hablar, rasgos biométricos, patrones expresivos y demás atributos identificatorios de una persona humana no pueden ser generados, sintetizados, clonados, recreados o manipulados con finalidad de difusión, comercialización, explotación o puesta a disposición del público mediante sistemas de inteligencia artificial, técnicas digitales o procedimientos análogos, de modo realista e identificable, sin consentimiento expreso, informado y específico de la persona titular, salvo los supuestos de ejercicio regular de la libertad de expresión, información, crítica, sátira, parodia, creación artística, investigación científica,



H. Cámara de Diputados de la Nación

educación, preservación histórica o interés público legítimo, siempre que no se induzca razonablemente a error sobre la autenticidad de la representación ni se cause un daño injustificado. El consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, puede ser revocado para usos futuros y no se extiende a finalidades, soportes, modelos, plataformas, territorios o modalidades de explotación no expresamente autorizadas. La persona afectada podrá requerir el cese, remoción, desindexación, rectificación, reparación de daños, restitución de ganancias y toda medida preventiva o inhibitoria necesaria para evitar la continuación o reiteración de la lesión.

Artículo 27.- Incorpórase como artículo 31 bis de la Ley 11.723 al siguiente:

Artículo 31 bis: Queda comprendida en la protección prevista para el retrato por el artículo 31 de la presente ley, y para la imagen y la voz por el artículo 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, la puesta en comercio, comunicación pública, publicidad, promoción, monetización o explotación de imitaciones digitales realistas de la imagen, voz, rostro, apariencia, gestualidad, movimientos o demás rasgos identificatorios de una persona humana. El consentimiento para el uso de fotografías, grabaciones, retratos, fonogramas, videos o fijaciones no autoriza, por sí solo, la generación, clonación, síntesis, recreación o explotación de imitaciones digitales realistas. Son aplicables las excepciones, legitimación y plazos previstos en esta ley, en el Código Civil y Comercial de la Nación y en las normas especiales que correspondan.

Artículo 28.- Incorpórase como artículo 56 bis de la Ley 11.723 al siguiente:

Artículo 56 bis: Los artistas intérpretes o ejecutantes, actores, actrices, cantantes, músicos, locutores, doblajistas, bailarines, conductores, modelos, deportistas y demás titulares de prestaciones personales artísticas, escénicas, audiovisuales, publicitarias, deportivas, docentes, profesionales o de comunicación pública individualizables tienen el derecho exclusivo de autorizar la generación para difusión, comunicación pública, reproducción, distribución, sincronización, comercialización, monetización o explotación de imitaciones digitales realistas de su voz, imagen, apariencia, gestualidad, movimiento, interpretación, ejecución, actuación o prestación personal. La protección prevista en este artículo no alcanza al estilo, género, técnica, método, idea, concepto, personaje genérico ni a otros elementos no individualizantes. Tampoco impide la sátira, parodia, caricatura, crítica, información, docencia, investigación, creación artística o uso de interés público legítimo cuando no se induzca razonablemente a error sobre la autenticidad de la prestación ni se configure explotación comercial no consentida de la identidad personal. La legitimación post mortem se regirá por la Ley 11.723, el Código Civil y Comercial de la Nación y la ley especial aplicable, sin alterar los plazos de duración de los derechos patrimoniales, autorales o conexos ya reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 29.- Incorpórase como artículo 5° bis de la Ley 25.326 al siguiente:

Artículo 5° bis: El tratamiento de datos biométricos, voz, imagen, rasgos identificatorios o datos personales destinados a entrenar, ajustar, generar, sintetizar, clonar, recrear o explotar



H. Cámara de Diputados de la Nación

imitaciones digitales realistas de una persona humana requiere consentimiento previo, expreso, informado, específico y separado de la persona titular, salvo disposición legal en contrario, orden judicial, investigación científica con datos anonimizados o seudonimizados de modo suficiente, fines archivísticos de interés público, seguridad informática, autenticación consentida o ejercicio regular de la libertad de expresión e información. El consentimiento para tratar datos personales con una finalidad determinada no autoriza su utilización para generar, entrenar o explotar imitaciones digitales realistas con finalidades distintas o incompatibles.

TÍTULO V RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 30.- Incorpórase como artículo 64 terdecies del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 y sus modificatorias, al siguiente:

Artículo 64 terdecies: Imitaciones digitales realistas y contenidos sintéticos electorales. Desde el inicio de la campaña electoral y hasta setenta y dos (72) horas después de finalizado el comicio, queda prohibida la difusión, contratación, promoción, pauta, monetización o puesta a disposición del público de imitaciones digitales realistas o contenidos sintéticos que atribuyan falsamente declaraciones, conductas, apoyos, renunciadas, instrucciones, decisiones, hechos, imágenes, voces, gestos, expresiones verbales o escritas a precandidatos, candidatos, autoridades electorales, funcionarios públicos, partidos políticos, alianzas, apoderados, fiscales, autoridades de mesa o representantes políticos, cuando estén diseñados o sean razonablemente aptos para inducir a error sobre su autenticidad e influir indebidamente en la formación de la voluntad electoral. Todo contenido sintético electoral lícito deberá indicar de manera clara, visible o audible su carácter artificial o manipulado. Quedan exceptuadas las obras artísticas, ficcionales, satíricas, paródicas, caricaturescas, hipotéticas, de crítica política, de crítica social, periodísticas, documentales o educativas cuya naturaleza sea evidente o esté suficientemente indicada y que no estén diseñadas para inducir razonablemente a error sobre su autenticidad. La justicia electoral podrá ordenar la remoción, desindexación, suspensión de pauta, preservación de evidencia, identificación de anunciantes y rectificación urgente de los contenidos que infrinjan este artículo.

Artículo 31.- Incorpórase como artículo 128 quinquies del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 y sus modificatorias, al siguiente:

Artículo 128 quinquies: El partido político, alianza, federación, confederación, agrupación municipal, precandidato, candidato, responsable económico-financiero, responsable de campaña, anunciante, agencia, proveedor de pauta o intermediario que incumpliere lo dispuesto en el artículo 64 terdecies será sancionado con multa de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) módulos electorales, sin perjuicio de la remoción del contenido, suspensión de pauta, pérdida de beneficios derivados de la infracción, responsabilidad penal, civil o administrativa y demás sanciones previstas en la normativa electoral. Para graduar la sanción se considerará la gravedad del hecho, su alcance, la proximidad temporal con el comicio, la inversión publicitaria, el nivel



H. Cámara de Diputados de la Nación

de coordinación, la reiteración, la diligencia para hacer cesar la infracción y el daño producido o riesgo generado para la deliberación democrática.

Artículo 32.- Incorpórase como inciso j) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 y sus modificatorias, al siguiente:

j) El que, con conocimiento de su falsedad y con finalidad de engañar a los electores, alterar la deliberación democrática o afectar el normal desarrollo del proceso electoral, creare para difusión, difundiere, financiare, pautare, distribuyere o pusiere a disposición del público una imitación digital realista o contenido sintético que atribuya falsamente a precandidatos, candidatos, autoridades electorales, funcionarios públicos, partidos políticos, alianzas, apoderados, fiscales, autoridades de mesa o representantes políticos declaraciones, conductas, apoyos, renunciaciones, instrucciones, decisiones, imágenes, voces, gestos o hechos inexistentes, siempre que el contenido sea razonablemente apto para inducir a error sobre su autenticidad.

TÍTULO VI MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 33.- Incorpórase como artículo 129 bis del Código Penal de la Nación al siguiente:

Artículo 129 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, sin consentimiento de la persona representada, difundiere, publicare, distribuyere, vendiere, suministrar, comercializare, monetizare o pusiere a disposición de terceros contenido íntimo sintético no consentido que represente de modo realista a una persona humana determinada o determinable en desnudez, actividad sexual, acto de significación sexual inequívoca o exposición de partes íntimas. La misma pena corresponderá al que creare, encargare, financiare o almacenare dicho contenido cuando ello se realice con finalidad inequívoca de difusión, comercialización, extorsión, amenaza, hostigamiento, acoso, violencia o afectación de la autodeterminación sexual de la persona representada. La pena será de uno (1) a cuatro (4) años cuando el hecho se cometiere con ánimo de lucro, mediante violencia, amenaza, coacción o abuso de una relación de poder, confianza o dependencia; cuando la víctima fuere persona con discapacidad, adulta mayor o en situación de especial vulnerabilidad; cuando el contenido se difundiere de modo masivo; o cuando el autor hubiere sido pareja, expareja, conviviente, cónyuge o persona ligada por relación afectiva, laboral, educativa, sanitaria, religiosa, deportiva o de autoridad. Cuando la conducta recayere sobre una persona menor de dieciocho (18) años, se aplicará el artículo 128 si sus elementos resultaren configurados; en los demás supuestos, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años. No será punible la mera generación privada de contenido que no configure alguno de los supuestos previstos en este artículo.

Artículo 34.- Incorpórase como inciso 17 del artículo 173 del Código Penal de la Nación al siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

17. El que defraudare a otro mediante la utilización de una imitación digital realista de la imagen, voz, rostro, gestualidad, movimientos, datos biométricos, firma gestual o demás rasgos identificatorios de una persona humana, o de una identidad simulada, con aptitud para inducir a error sobre su identidad, autorización, voluntad, instrucción, presencia o intervención en un acto, comunicación, contratación, transferencia, pago, acceso, trámite o disposición patrimonial.

TÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN, COORDINACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Autoridad de aplicación. La Agencia de Acceso a la Información Pública, o el organismo que en el futuro la reemplace en materia de protección de datos personales, será autoridad de aplicación de la presente ley en todo lo relativo a datos personales, datos biométricos, consentimiento, transparencia, canales de notificación, deberes de plataformas e infracciones administrativas previstas en los artículos 13 a 20. La Dirección Nacional del Derecho de Autor intervendrá, en el ámbito de su competencia, respecto de las prestaciones protegidas por la Ley 11.723. La Cámara Nacional Electoral y los jueces electorales serán autoridad competente para la aplicación del Título V. Las competencias aquí previstas se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público Fiscal, de las autoridades de defensa del consumidor, de niñez y adolescencia, de defensa de la competencia, de comunicaciones y de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 36.- Cooperación institucional. La autoridad de aplicación deberá coordinar con la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la Cámara Nacional Electoral, el Ente Nacional de Comunicaciones, el Ministerio Público Fiscal, el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, las autoridades de defensa del consumidor y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes, a fin de establecer protocolos de denuncia, preservación probatoria, remoción urgente, asistencia a víctimas, estadísticas públicas y cooperación nacional e internacional.

Artículo 37.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. La reglamentación deberá establecer procedimientos diferenciados para contenido íntimo sintético no consentido, niñas, niños y adolescentes, riesgo electoral, fraude, suplantación de identidad, contenido de ilicitud manifiesta y casos que requieran ponderación con la libertad de expresión.

Artículo 38.- Adecuación de plataformas. Las plataformas digitales alcanzadas por esta ley deberán adecuar sus canales, procedimientos, sistemas de preservación probatoria, reportes de transparencia y mecanismos de revisión dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados desde la publicación de la presente ley. La reglamentación deberá dictarse con una antelación suficiente para permitir dicha adecuación. Las obligaciones de cumplimiento de



H. Cámara de Diputados de la Nación

órdenes judiciales, preservación de evidencia y remoción de contenidos de ilicitud manifiesta serán exigibles desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 39.- Cláusula de interpretación. Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse de modo compatible con los artículos 14, 19, 32, 33, 42 y 43 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.032, la Ley 25.326, el Código Civil y Comercial de la Nación y la legislación de propiedad intelectual. En caso de duda sobre contenidos de crítica política, social, periodística, artística, satírica, paródica, educativa o científica, deberá preferirse la interpretación más favorable a la libertad de expresión, salvo en los supuestos de ilicitud manifiesta, contenido íntimo sintético no consentido, representación sexual de niñas, niños o adolescentes, fraude, extorsión, suplantación de identidad, explotación comercial no consentida o riesgo grave para derechos de terceros o intereses públicos relevantes.

Artículo 40.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las disposiciones relativas a la reglamentación, coordinación institucional y adecuación de plataformas, que regirán desde su publicación.

Artículo 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

María Inés Zigarán
Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen integral de protección de la identidad personal frente a imitaciones digitales realistas y contenidos sintéticos no consentidos. La iniciativa responde a un cambio tecnológico de primera magnitud: por primera vez, la imagen, la voz, la gestualidad, el movimiento, el modo de hablar y otros rasgos identificatorios de una persona pueden ser recreados artificialmente con un nivel de verosimilitud suficiente para hacer creer a terceros que esa persona estuvo presente, habló, consintió, actuó, apoyó, recomendó, contrató o realizó una conducta que nunca ocurrió. La lesión ya no requiere una fotografía tomada sin permiso, una grabación obtenida subrepticamente o una edición artesanal de material auténtico. Hoy la identidad puede ser fabricada desde datos mínimos, amplificada a escala y monetizada o utilizada para dañar reputaciones, manipular consumidores, afectar procesos electorales, extorsionar, acosar o violentar la intimidad sexual.

El derecho argentino no parte de cero. El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce, en sus artículos 51 y 52, la inviolabilidad de la persona humana, el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad y la posibilidad de reclamar prevención y reparación cuando se lesionan la intimidad, la honra, la reputación, la imagen o la identidad. El artículo 53 exige consentimiento para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, cualquiera sea el modo en que ello se haga. El artículo 55 dispone que el consentimiento para disponer de derechos personalísimos no se presume, debe interpretarse restrictivamente y es libremente revocable. Finalmente, los artículos 1710, 1711 y 1712 consagran la función preventiva de la responsabilidad civil, al imponer el deber de evitar daños no justificados y habilitar la acción preventiva aun sin factor de atribución. Sobre esa base, este proyecto no inventa un derecho ajeno a nuestra tradición jurídica: actualiza la protección de los derechos personalísimos frente a una modalidad tecnológica de lesión que el legislador de 2014 no podía prever con la precisión actual.

La cuestión central es dogmática. No corresponde afirmar que una persona tiene "derecho de autor" sobre su rostro, su voz o su cuerpo. El cuerpo humano, su imagen, su voz y su identidad no son obras en sentido autoral. Son atributos de la personalidad, expresiones de la dignidad humana, datos personales y, en determinados casos, rasgos biométricos o prestaciones personales individualizables. Por ello, el proyecto adopta como eje la categoría de identidad personal sintética. La protección propuesta no convierte a la persona en objeto de propiedad intelectual ni mercantiliza sus rasgos físicos. Reconoce, más bien, que la identidad puede ser recreada artificialmente y que esa recreación, cuando es realista, identificable y difundida o explotada sin consentimiento, puede producir una lesión jurídica



H. Cámara de Diputados de la Nación

tan grave como la captación o reproducción no autorizada de una imagen o una voz auténticas.

El antecedente comparado más directo es la iniciativa danesa de 2025. El Ministerio de Cultura de Dinamarca anunció un acuerdo político amplio para reforzar la protección frente a imitaciones digitales de rasgos personales, bajo la fórmula pública de asegurar a toda persona el derecho a su propio cuerpo, su propia voz y sus propios rasgos faciales. El borrador danés se instrumenta mediante una modificación de la ley de derecho de autor, introduce una protección de prestaciones y una protección contra imitaciones digitalmente generadas, y contempla la posibilidad de accionar frente a representaciones realistas de la apariencia o la voz de una persona puestas a disposición del público sin autorización. Ese modelo es relevante porque identifica correctamente el problema: la tecnología permite producir imitaciones convincentes de personas reales y de prestaciones artísticas, con aptitud para afectar tanto a ciudadanos comunes como a artistas, intérpretes, músicos, actores, locutores o figuras públicas. Sin embargo, el proyecto no copia mecánicamente la técnica danesa. En nuestro sistema, el encuadre más sólido no es el copyright corporal sino el derecho personalísimo a la identidad, complementado por un derecho conexo específico para prestaciones personales individualizables.

La Unión Europea también avanzó en una solución centrada en transparencia y trazabilidad. El Reglamento (UE) 2024/1689, conocido como Reglamento de Inteligencia Artificial, define el deepfake como contenido de imagen, audio o video generado o manipulado por inteligencia artificial que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o eventos existentes y que aparecería falsamente como auténtico o verdadero para una persona. Su artículo 50 impone obligaciones de transparencia a proveedores y usuarios de ciertos sistemas de inteligencia artificial: los sistemas que generan contenido sintético deben procurar salidas marcadas en formato legible por máquina y los usuarios que generen o manipulen imagen, audio o video constitutivo de deepfake deben revelar que el contenido fue generado o manipulado artificialmente.

A su vez, el régimen europeo contempla una salvedad específica para obras artísticas, creativas, satíricas, ficcionales o análogas, en las cuales la obligación de transparencia no debe obstaculizar el disfrute de la obra. Esta lógica inspira el artículo de etiquetado del presente proyecto, pero con una diferencia deliberada: la etiqueta no sustituye el consentimiento cuando el contenido explota comercialmente una identidad, simula intimidad sexual, comete fraude o produce una atribución engañosa de autenticidad.

La experiencia europea en materia de plataformas también resulta útil. El Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea impone mecanismos accesibles de notificación y acción frente a contenidos presuntamente ilícitos, exige que las notificaciones sean suficientemente precisas y adecuadamente fundadas, obliga a procesarlas de manera



H. Cámara de Diputados de la Nación

diligente, objetiva y no arbitraria, y preserva garantías frente a remociones injustificadas mediante comunicación de decisiones, explicación de motivos y sistemas de reclamo. Esa arquitectura es conceptualmente relevante para la Argentina porque evita dos extremos: por un lado, la irresponsabilidad práctica de plataformas que se desentienden de contenidos manifiestamente ilícitos; por el otro, la delegación absoluta de la ponderación constitucional en empresas privadas que, ante el riesgo sancionatorio, podrían remover de manera excesiva discursos políticos, periodísticos, artísticos o satíricos legítimos. Por esa razón, el proyecto distingue entre contenidos de ilicitud manifiesta, que justifican remoción urgente, y casos dudosos, que requieren revisión humana, preservación de evidencia, contranotificación y eventual intervención judicial o administrativa competente.

En Estados Unidos, el TAKE IT DOWN Act, firmado en 2025 y aplicado por la Federal Trade Commission, ofrece otro antecedente relevante, aunque acotado a la intimidad sexual. Ese régimen exige a ciertas plataformas establecer procedimientos de notificación y remoción para imágenes íntimas no consentidas, reales o fabricadas digitalmente, e impone la remoción del contenido y de copias idénticas conocidas dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Su importancia radica en reconocer que el daño derivado de imágenes íntimas no consentidas, incluidas las falsificaciones digitales, no admite una respuesta judicial lenta ni meramente indemnizatoria. El presente proyecto toma ese criterio de urgencia para los contenidos íntimos sintéticos no consentidos, pero lo inserta en un régimen argentino más amplio, articulado con derechos personalísimos, protección de datos, responsabilidad civil, tutela judicial preventiva, plataformas, régimen electoral y tipos penales mínimos.

En el derecho interno, la Ley 11.723 ya contiene una regla especialmente útil para este debate. Su artículo 31 establece que el retrato fotográfico de una persona no puede ponerse en el comercio sin consentimiento expreso, y su artículo 35 determina que ese consentimiento deja de ser necesario después de transcurridos veinte años desde la muerte de la persona retratada. Asimismo, el artículo 56 reconoce derechos de intérpretes sobre su interpretación difundida, retransmitida o fijada, así como una facultad de oposición cuando la reproducción pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos. La reforma propuesta respeta esta tradición y la actualiza. Por un lado, incorpora un artículo 31 bis para aclarar que la puesta en comercio o explotación de imitaciones digitales realistas de imagen, voz, rostro, apariencia o gestualidad queda comprendida en la protección del retrato, la imagen y la voz. Por otro lado, incorpora un artículo 56 bis para proteger prestaciones personales artísticas, escénicas, audiovisuales, publicitarias, deportivas, docentes, profesionales o de comunicación pública individualizables frente a clonaciones sintéticas realistas.

Esta última decisión exige una precisión. El artículo 56 bis no protege estilos, géneros, técnicas, ideas, conceptos, métodos ni personajes genéricos. No se trata de impedir que un actor sea influido por otro actor, que un locutor tenga un timbre parecido a otro, que un deportista imite un gesto técnico, que una obra dialogue con otra o que la cultura se construya



H. Cámara de Diputados de la Nación

por apropiaciones, citas, parodias y referencias. Lo protegido es la reproducción sintética realista de una prestación personal reconocible cuando se la explota como si proviniera de la persona imitada o cuando se aprovecha comercialmente su identidad sin consentimiento. Esta distinción es indispensable para evitar que la protección frente a deepfakes se transforme en un monopolio sobre estilos o lenguajes culturales.

La Ley 25.326 de Protección de Datos Personales ofrece otro pilar normativo. Su artículo 4 consagra principios de calidad y finalidad: los datos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos, no pueden recolectarse por medios desleales o fraudulentos y no pueden utilizarse para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Su artículo 5 exige consentimiento libre, expreso e informado para el tratamiento de datos personales, salvo excepciones legales. En el contexto de la inteligencia artificial generativa, esos principios requieren una actualización expresa: el consentimiento para publicar una fotografía, grabar una entrevista, subir un video, participar en una clase, actuar en una campaña o contratar una prestación no puede entenderse como autorización para entrenar, ajustar, clonar, sintetizar o explotar imitaciones digitales realistas de la persona. Por ello, el proyecto incorpora un artículo 5 bis a la Ley 25.326, referido específicamente al tratamiento de datos biométricos, voz, imagen, rasgos identificatorios y datos personales destinados a generar o entrenar imitaciones digitales realistas.

También existe un antecedente argentino directo en la llamada Ley Olimpia. La Ley 27.736 incorporó a la Ley 26.485 la violencia digital o telemática, reconoció los derechos y bienes digitales de las mujeres y habilitó medidas urgentes de supresión de contenidos que constituyan violencia digital, con identificación de URL específica y aseguramiento de datos de tráfico, abonados y contenido por noventa días, renovables por una sola vez. Esa experiencia legislativa demuestra que el Congreso ya reconoció dos ideas centrales: primero, que los daños digitales pueden afectar dignidad, identidad, reputación, libertad, intimidad e integridad sexual; segundo, que frente a la circulación digital de contenidos lesivos no basta con la reparación ex post, sino que deben existir medidas urgentes de cese, remoción y preservación probatoria. Este proyecto generaliza esa lógica sin desplazar la protección específica de la Ley 26.485 y sin limitarla a un único universo subjetivo de víctimas.

Un aspecto esencial de la técnica adoptada es la distinción entre generación privada y puesta a disposición del público. No toda generación de contenido sintético debe ser ilícita. Una regulación que penalizara o responsabilizara cualquier creación privada de imágenes, audios o videos sintéticos resultaría desproporcionada, difícilmente aplicable y constitucionalmente problemática frente al artículo 19 de la Constitución Nacional. Por eso el proyecto ubica el núcleo de la prohibición en la difusión, comercialización, monetización, publicidad, explotación o utilización pública de imitaciones digitales realistas sin consentimiento. La mera generación privada sólo adquiere relevancia jurídica cuando configure contenido íntimo no consentido, represente sexualmente a niñas, niños o



H. Cámara de Diputados de la Nación

adolescentes, utilice rasgos identificatorios en contextos vejatorios, discriminatorios o de explotación, o tenga finalidad inequívoca de difusión, extorsión, hostigamiento, fraude, suplantación, violencia o preparación de un daño antijurídico.

La definición de imitación digital realista incorpora un estándar de razonabilidad. No alcanza cualquier parecido, alusión, caricatura o inspiración. Se exige que el contenido reproduzca, simule, clone o recree rasgos identificatorios de una persona determinada o determinable de modo tal que una persona razonable pueda creer que se trata de una captación, presencia, declaración, conducta, actuación, prestación, instrucción o participación auténtica de la persona imitada. Este estándar busca evitar la sobre-regulación de memes, dibujos, humor, doblajes burdos, sátiras evidentes o ficciones manifiestas, y concentrar la tutela en aquello que produce el daño específico de la era sintética: la sustitución verosímil de la persona por una versión artificial que puede circular como auténtica.

El proyecto refuerza, a su vez, el régimen del consentimiento. La autorización debe ser previa, expresa, libre, informada, inequívoca, destacada y separada por finalidad, plazo, soporte, territorio, modalidad de explotación y tipo de contenido sintético. La regla es estricta porque en este campo las autorizaciones genéricas son especialmente peligrosas. Una cláusula predispuesta incluida en términos y condiciones, un contrato laboral amplio, una cesión de imagen para una campaña determinada, una autorización para grabar una clase o una aceptación de uso de plataforma no pueden convertirse, por interpretación extensiva, en permiso indefinido para clonar una voz, construir un avatar, explotar una imagen sintética o entrenar modelos que reproduzcan una identidad. El artículo 6 declara nulas las autorizaciones genéricas, indeterminadas o abusivas, y exige aceptación específica y separada en relaciones caracterizadas por asimetría, como las laborales, educativas, sanitarias, de consumo, de plataforma, casting, representación o producción audiovisual.

Las excepciones son igualmente importantes. Una ley de protección de la identidad sintética que no preserve de manera clara la libertad de expresión nacería debilitada constitucionalmente. Por ello se exceptúan expresamente el ejercicio regular de la libertad de expresión, la información, la crítica política y social, la crítica del poder, la sátira, la parodia, la caricatura, la creación artística, la ficción, la docencia, la investigación científica, la reconstrucción histórica, la preservación archivística, la actividad periodística y documental. Estas excepciones responden a la protección constitucional de la expresión, reforzada por la Ley 26.032, que comprende dentro de la garantía de libertad de expresión la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por Internet. A la vez, el proyecto fija límites: no se admite invocar sátira o arte para justificar contenido íntimo sintético no consentido, explotación comercial de identidad, fraude, extorsión, suplantación, instrucciones falsas de autoridad o desinformación política diseñada para inducir razonablemente a error sobre autenticidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El etiquetado opera como un instrumento de transparencia, no como una licencia para dañar. El proyecto exige indicación clara, visible, audible o técnicamente verificable del carácter artificial o manipulado del contenido cuando represente a una persona determinada o determinable, atribuya hechos o declaraciones a personas reales o sea razonablemente apto para inducir a error sobre su autenticidad. Se evita así imponer una obligación indiscriminada sobre todo contenido generado por inteligencia artificial, lo que sería técnicamente ineficiente y normativamente excesivo. La transparencia es necesaria cuando existe riesgo de engaño o afectación de identidad; no es un sustituto del consentimiento cuando la conducta lesiona intimidad, explota comercialmente rasgos personales, falsea una prestación o simula instrucciones institucionales.

El capítulo de plataformas procura equilibrar eficacia y garantías. Se establecen canales de notificación accesibles, gratuitos, eficaces y en español; se regulan los elementos mínimos de la notificación; se ordena la remoción o deshabilitación urgente frente a contenidos de ilicitud manifiesta; se exige preservación de datos de tráfico, abonados y contenido por noventa días; se prevén medidas contra republicaciones idénticas o sustancialmente equivalentes identificadas técnicamente; y se establecen obligaciones de transparencia. Al mismo tiempo, se consagra expresamente la ausencia de deber general de supervisión, filtrado o monitoreo preventivo. Esta cláusula es la garantía de que la ley no se transforme en un mandato de censura previa ni en un sistema de vigilancia privada masiva. La responsabilidad de las plataformas se vincula con el incumplimiento de deberes concretos, la participación directa, la amplificación específica, la monetización ilícita o la desobediencia de órdenes competentes.

La tutela judicial se organiza sobre la función preventiva del derecho civil argentino. La velocidad de circulación de un deepfake puede tornar ilusoria cualquier reparación tardía. Por eso se habilitan acciones preventivas, de cese, remoción, desindexación, rectificación, preservación probatoria, identificación de responsables y reparación. El juez puede ordenar medidas urgentes aun inaudita parte cuando la demora frustre la tutela efectiva. No obstante, la técnica respeta competencias locales: la acción puede tramitar por amparo, tutela preventiva, medida autosatisfactiva, proceso sumarísimo o la vía más breve y eficaz disponible; en el fuero federal se limita la exención al pago previo de tasa de justicia; y se invita a provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus normas procesales. Se evita así invadir indebidamente competencias procesales no delegadas.

La reparación prevista es amplia porque el daño sintético también lo es. Una imitación digital realista puede generar daño moral, daño reputacional, pérdida de oportunidades, lucro cesante, afectación de la autodeterminación informativa, gastos de mitigación, pérdida de valor comercial de una imagen o voz, enriquecimiento injusto del infractor y ganancias obtenidas por explotación no consentida. Por ello se incluye expresamente el canon hipotético de licencia: si una empresa, agencia, plataforma, anunciante o tercero utiliza una voz clonada,



H. Cámara de Diputados de la Nación

un rostro sintético o una prestación imitada para obtener valor económico, la reparación no debe limitarse al daño moral, sino que debe contemplar lo que habría correspondido pagar por una autorización válida, además de las restantes consecuencias resarcibles.

El régimen electoral merece un tratamiento particular. La suplantación sintética realista de candidatos, autoridades electorales, funcionarios, partidos, alianzas, fiscales o representantes políticos puede afectar la formación de la voluntad electoral de manera especialmente grave, sobre todo en contextos de campaña, veda o proximidad del comicio. El proyecto no prohíbe el uso de inteligencia artificial en campañas. Tampoco prohíbe sátira, parodia, crítica política, ficción o contenido hipotético evidente. Prohíbe atribuir falsamente declaraciones, conductas, apoyos, renunciadas, instrucciones, decisiones, hechos, imágenes, voces o gestos cuando el contenido esté diseñado o sea razonablemente apto para inducir a error sobre su autenticidad e influir indebidamente en la formación de la voluntad electoral. Esta fórmula se concentra en la manipulación identitaria engañosa, no en el debate político intenso, irónico o adversarial.

El capítulo penal se limita deliberadamente. La expansión penal debe ser prudente. Por eso no se criminaliza todo deepfake ni toda generación privada de contenido sintético. El nuevo artículo 129 bis se reserva para contenidos íntimos sintéticos no consentidos difundidos, comercializados, monetizados o puestos a disposición de terceros, y para creación, encargo, financiación o almacenamiento cuando exista finalidad inequívoca de difusión, comercialización, extorsión, amenaza, hostigamiento, acoso, violencia o afectación de la autodeterminación sexual. La redacción reemplaza fórmulas vagas por la expresión "acto de significación sexual inequívoca", más compatible con el principio de legalidad penal. También se coordina expresamente con el artículo 128 del Código Penal cuando la conducta recaiga sobre personas menores de dieciocho años, a fin de evitar superposiciones desordenadas con el régimen vigente de representaciones sexuales de niñas, niños o adolescentes.

La incorporación del inciso 17 al artículo 173 del Código Penal responde a otro fenómeno: la defraudación mediante identidad sintética. Las imitaciones realistas de voz, rostro, gestualidad o firma conductual pueden utilizarse para simular instrucciones de pago, autorizaciones, órdenes corporativas, intervenciones en trámites, comunicaciones bancarias, contrataciones, accesos a cuentas o disposición patrimonial. El tipo propuesto no reemplaza la defraudación informática vigente; la complementa mediante una hipótesis específica centrada en el engaño identitario. La fórmula incluye tanto rasgos de una persona humana como identidad simulada, porque el fraude contemporáneo puede operar con una persona real clonada o con una identidad artificial que aparenta legitimidad, autoridad o intervención humana inexistente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La autoridad de aplicación propuesta es la Agencia de Acceso a la Información Pública, o el organismo que en el futuro la reemplace en materia de protección de datos personales, en todo lo relativo a datos personales, datos biométricos, consentimiento, transparencia, canales de notificación, deberes de plataformas e infracciones administrativas. Esta decisión responde al núcleo informacional y biométrico del problema. Sin embargo, la materia no se agota en datos personales. Por ello se prevé coordinación con la Dirección Nacional del Derecho de Autor respecto de prestaciones protegidas por la Ley 11.723, con la Cámara Nacional Electoral y jueces electorales en el Título V, con el Ministerio Público Fiscal, autoridades de defensa del consumidor, niñez, competencia, comunicaciones y jurisdicciones locales. La respuesta regulatoria debe ser interinstitucional porque el daño sintético atraviesa simultáneamente identidad, datos, consumo, propiedad intelectual, elecciones, intimidad, delito y plataformas.

Finalmente, el proyecto incorpora una cláusula de interpretación constitucional. Las disposiciones deben aplicarse de modo compatible con los artículos 14, 19, 32, 33, 42 y 43 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.032, la Ley 25.326, el Código Civil y Comercial y la legislación de propiedad intelectual. En caso de duda sobre contenidos de crítica política, social, periodística, artística, satírica, paródica, educativa o científica, debe preferirse la interpretación más favorable a la libertad de expresión, salvo en supuestos de ilicitud manifiesta, intimidad sexual no consentida, representación sexual de niñas, niños o adolescentes, fraude, extorsión, suplantación de identidad, explotación comercial no consentida o riesgo grave para derechos de terceros o intereses públicos relevantes. Esta cláusula resume el equilibrio de la ley: proteger a las personas frente al robo sintético de identidad sin habilitar censura, sin bloquear la crítica y sin criminalizar la creatividad.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa propone una respuesta legislativa integral, proporcionada y constitucionalmente equilibrada frente a una forma de daño que ya no es hipotética. La inteligencia artificial generativa amplía capacidades creativas, educativas, científicas, productivas y culturales; pero también permite fabricar presencia, voz, rostro, cuerpo, consentimiento y autoridad. El orden jurídico debe reconocer esa mutación. No para prohibir la tecnología, sino para afirmar un principio básico: ninguna persona debe ser convertida, sin consentimiento, en materia prima de una simulación realista destinada a engañar, explotar, humillar, extorsionar, defraudar o manipular. Por ello solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.